

Villa Regina, 4 de marzo de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en los autos caratulados "CORIA, YOLANDA ANALIA C/ LAGOS, JORGE ANIBAL Y OTROS S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° VR-00026-C-2023); de los cuales,

**RESULTA:**

Que mediante presentación del 10/10/2025 13:59:47 (Mov. E0134) comparecen los Dres. Pablo Guillermo Pino y Marisa A. Gayone a los efectos de practicar planilla de honorarios de la cual se desprende que: “a.- *Primera instancia, a cargo de la Citada en Garantía: Monto base (capital + intereses) = \$504.451.680,65- Honorarios regulados en conjunto (15%) = \$75.667.752 IVA Dr. Pino por honorarios = \$7.945.113,96 b.- Segunda instancia. Honorarios regulados al Dr. Pino 28%, en relación a los honorarios regulados por las actividades de primera instancia (art. 15 LA) = \$21.186.970,56 A cargo de Citada en Garantía 70% = \$14.830.879,39 + \$3.114.484,67 (IVA). A cargo de la Actora 30% = \$6.536.091,16 + \$1.372.369,14 (IVA)”.*

Mediante providencia del 22/10/2025 de la planilla practicada se corre traslado.

El 22/10/2025 14:39:02 (Mov. E0136) comparece el Dr. Adrián Gustavo Saggina, en su carácter de letrado apoderado de la parte actora, a los efectos de impugnar la planilla practicada por el Dr. Pino.

Al respecto refiere que: “*Que la planilla presentada por el Dr. Pino erra en cuanto al monto base que parte para determinar los honorarios de segunda instancia. Que conforme resolviera la Excmá Cámara de Apelaciones en fecha 24 de junio de 2025 "..... tareas en segunda instancia en un 70 % a los demandados y citada en garantía, y en un 30 % a la actora, habida cuenta de la disminución de la indemnización por daño*

*físico y daño moral (art. 62, segundo párrafo CPC)...” vengo a practicar planilla por los mencionados honorarios a cargo de la actora, a saber: \*CAPITAL SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA \$297.147.219,03 15% REGULADOS 1ERA INSTANCIA = \$44.572.082,85. Que la planilla confeccionada por mi mandante en movimiento VR-00026-C-2023-E0125 escrito presentado el 16/09/2025 14:01:50 es la correcta debiendo aprobarse la misma”.*

Mediante providencia de fecha 29/10/2025 de la impugnación de la planilla de liquidación se corre traslado.

El 31/10/2025 20:03:09 (Mov. E0138) comparece el Dr. Oscar Pablo Hernández, por la representación de Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada, a los efectos de contestar el traslado conferido.

Al respecto manifiesta que incurren en error los letrados en su liquidación toda vez que capitalizan intereses al calcular los mismos sobre el detalle de cálculo que se efectuara en el acuerdo de pago del capital. Que en realidad a fin de no incurrir en dicho error correspondía practicar la liquidación de cada uno de los montos determinados en la sentencia para los diferentes rubros con las pautas allí descripta descontando lo percibido por el actor de la ART.

Practica liquidación. La que asciende a la suma de \$457.146.771,03.

Mediante presentación del 04/11/2025 08:38:43 (Mov. E0140) comparece el Dr. Pino a los efectos de manifestar que presta conformidad en relación a la planilla practicada por la actora y la dación en pago.

Mediante presentación de fecha 04/11/2025 10:14:10 comparece el Dr. Pino a los efectos de practicar planilla de liquidación, de la cual surge que: “En virtud de las sentencias firmes y consentidas, de primera y segunda instancia, practico liquidación de los honorarios respectivos, a saber: a.- Primera instancia, a cargo de la Citada en Garantía: Monto base (capital + intereses) = \$529.518.930,69 Honorarios regulados en conjunto (15%) =

\$79.427.839,60 IVA Dr. Pino por honorarios = \$8.339.923,15 b.- Segunda instancia. Honorarios regulados al Dr. Pino 28%, en relación a los honorarios regulados por las actividades de primera instancia (art. 15 LA) = \$12.480.183,19 A cargo de Citada en Garantía 70% = \$8.736.128,23 + \$1.834.586,92(IVA)”.

Que por presentación del 10/11/2025 10:13:09 (Mov E0144) comparece el Dr. Pablo Guillermo Pino en representación de la parte demandada, a los efectos de practicar planilla en función de la resolución obrante en movimiento I0083, la que asciende a la suma de \$8.909.522,51.

En providencia del 17/11/2025 se dispuso: *“Proveyendo movimiento VR-00026-C-2023-E0138 presentado el 31/10/2025, 20:03:09 1/2. Por contestado el traslado conferido en Mov. Nro I0081 en tiempo y forma. De la impugnación de la planilla de liquidación traslado... Proveyendo movimiento VR-00026-C-2023-E0141 presentado el 04/11/2025, 10:14:10). De lo manifestado y de la planilla de liquidación traslado a la citada en Garantía...Proveyendo movimiento VR-00026-C-2023-E0144 presentado el 10/11/2025, 10:13:09 1/2. 1/2. De la planilla de liquidación a los peritos, traslado...”*.

Que mediante presentación de fecha 17/11/2025 15:14:30 (Mov. E0148) comparece el Dr. Fernando E. Detlefs, en su carácter de letrado del perito Néstor Andrada, a los efectos de impugnar la planilla presentada en Mov. E0144.

Al respecto refiere que: *“La misma adolece de las siguientes deficiencias: a) Toma como base el prorrateo que no está firme; b) Establece un monto global, cuando los peritos poseen montos distintos con porcentajes distintos de regulación, conforme la sentencia de Cámara (MARCELO HOSTAR 2,50%; VERONICA PAMIO 2,5%; ANDRADA NESTOR 3%; ALICIA GENERO 2,00%, sin discriminar cuánto le corresponde a cada uno de ellos; c) Unifica la fecha de inicio de los intereses en el 01/08/2025,*

*sin referencia alguna a los motivos que llevan a la misma d) En el caso de mi mandante, atento la apelación arancelaria interpuesta por la citada en garantía (ver movimiento N° E0097), la cual fuera rechazada por la Alzada en el movimiento N° I0064, Punto IV del resuelvo ("... Receptar el recurso arancelario interpuesto por la citada en garantía RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA sólo contra los honorarios de la Lic. Agustina Alicia Genero reduciendo sus emolumentos al 2% del monto base; rechazando las quejas respecto de los demás profesionales. ..."los intereses deben ser calculados conforme las pautas del art. 23 de la Ley 5069, esto es, desde la fecha de la regulación de 1° Instancia ("Artículo 23.- INTERESES. Los honorarios apelados devengarán el interés indicado en el artículo precedente, desde la fecha de la primera regulación, debiendo ser abonados una vez firmes dentro del plazo previsto en el artículo 21").*

Entiende que la confusión y falta de exteriorización de los parámetros utilizados para efectuar la liquidación impiden un mínimo control. Ello, sin contar que surge de una resolución que ni siquiera esta firme, que no le permiten efectuar una liquidación por su parte, ya que no saben ni siquiera de donde partir (no hay monto base discriminado) por lo que solicita se rechace la liquidación practicada y se ordene la practica de una nueva.

El 17/11/2025 17:27:30 (Mov. E0149) comparece el perito Marcelo Alejandro Hostar a los efectos de solicitar que, habiéndose depositado en la cuenta judicial sus honorarios, se transfieran los mismos.

Mediante presentación del 18/11/2025 10:57:42 (Mov. E0150) comparece la perita Verónica Inés Pamio a los efectos de indicar que teniendo en cuenta la planilla por diferencia de prorateo presentada por el Dr. Pino en representación de la demandada en fecha 10/11/ 2025, consiente la misma.

Que mediante presentación del 19/11/2025 13:12:19 (Mov.E0151) comparece la perita Agustina Alicia Género a los efectos de manifestar que

atento el depósito y dación en pago realizado por el Dr. Oscar P Hernández en representación de la codemandada por la suma de \$6.906.489,96, solicita se transfiera la suma mencionada a su cuenta.

Asimismo, y toda vez que el monto depositado se determinó en base a una liquidación con intereses calculados al 30 de Julio de 2025 formula reserva de reclamar el reajuste pertinente entre dicha fecha y la del efectivo pago.

El 20/11/2025 15:03:28 (Mov. E0152) comparecen el Dr. Pablo Guillermo Pino y la Dra. Marisa Analía Gayone, a los efectos de contestar traslado conferido en movimiento I00084. Solicitando el rechazo de la planilla de liquidación de capital e intereses, honorarios y prorrateo de los mismos elaborada por la citada en garantía.

Al respecto indican que: *“en primer lugar, debo resaltar que la planilla que practica la citada en garantías resulta extemporánea, en tanto esta parte ya había practicado planilla, a los efectos de determinar el monto base de los honorarios, ello en virtud de la intimación formulada por SS (movimiento I0071 “in fine”). Verá SS que esta parte practicó planilla, en respuesta a dicha intimación, la que se agregó en el movimiento E0121 y cuyo traslado fue ordenado en el movimiento I0073. Sin que la citada en garantías se hubiere expedido al respecto, ni cuestionado la misma, por ende, se encuentra firme y consentida”*.

Sostienen que la Citada en Garantía no solo no cuestionó la planilla practicada por esa parte, movimiento E0121, sino que, además, al responder el traslado por la planilla practicada en el movimiento E0117, no cuestionó el monto de \$413.562.272,82, sino que solo se limitó a cuestionar la fecha desde cuando dichas sumas generaban intereses. Sobre esto sostiene que de la presentación de la citada en garantías obrante en el movimiento E0122, en la que en su punto 1 la citada en garantías reconoce el monto base acordado, y en el punto 2 refiere a que dicho monto tiene actualizado los intereses al día 30/07/2025, que como corolario de ello

cualquier calculo de intereses debía computarse desde el día siguiente a dicho acuerdo, o sea 31/07/2025.

Continúa diciendo que: *“Sin perjuicio de ello, es necesario remarcar que el monto base, calculado al 30/07/2025, no es objeto de discusión en esta etapa del litigio, en tanto en la propia resolución que hace lugar al prorrateo se ha tomado como monto base el de \$413.562.272,82, tal como luce en el considerando 3 de dicha resolución. Vea SS que si a ese monto base, que ya no se encuentra discutido en autos, le aplicamos el porcentaje regulado en concepto de honorarios a esta parte letrada, 15%, nos arroja un resultado de \$62.034.340,92, a la fecha 30/07/2025. Por lo que, ingresando esos datos, y calculando con tasa MACHIN, desde el 31/07 a la fecha (20/11/2025), arroja un resultado de \$82.157.350,60. Idéntico resultado es al que arribamos si actualizamos el monto base, con tasa MACHIN, y a ese resultado le aplicamos el 15%. Por lo que carece de sentido el argumento de la citada sobre si corresponde o no capitalizar intereses desde el 30 de julio a la fecha. Pues, los honorarios que no fueron abonados dentro de los 30 días devengan intereses, resultando de aplicación la tasa MACHIN. Por ello, nos oponemos a la nueva planilla practicada por la citada en garantía, ello a fin de modificar el monto base, y solicitamos su rechazo con costas”.*

Asimismo considera que el pretendido prorrateo sobre sus honorarios no corresponde, en tanto el prorrateo aplica sobre los honorarios de letrados de la parte no condenada en costas y los peritos. Que, además, de la propia resolución obrante en autos, movimiento I0083, no surge que los letrados del demandado, asegurado de la citada en garantía, se encuentren incluidos en el prorrateo dispuesto.

Entiende que la citada en garantías pretende aplicar la misma ecuación matemática, de prorrateo, que se aplicó respecto de los honorarios de los letrados de la parte actora, ello sin fundamento ni justificación alguna. Por

ello, reiteran el pedido de que se intime a dar íntegro y cabal cumplimiento de la sentencia recaída en autos.

Practican planilla refiriendo que: *“En concepto de honorarios regulados de primera y segunda instancia, la citada en garantías adeuda la suma de \$21.904.716,23, al día 20/11/2025, con más IVA respecto de los honorarios del Dr. Pino... En la planilla se aplicó tasa “MACHIN”.*

Que el 28/11/2025 13:13:53 (Mov. E0157) comparece el Dr. Oscar Pablo Hernández a los efectos de manifestar que: *“atento que en la resolución de fecha 04.11.2025 de prorratio no se incluyeron los honorarios de los letrados del demandado que fueran impuestos a mi mandante conforme la sentencia de Cámara de Fecha 24.06.2025 corresponde su determinación a fin de liberar a la aseguradora condenada en costas conforme los términos del artículo 730 del CcyCN”.*

Indica que al respecto debe tenerse en cuenta que en la sentencia de primer instancia se regularon a los letrados de la parte actora el 15%, a los peritos en total conforme las modificación de Cámara el 10% y a los letrado del demandado conforme la imposición en sentencia de Cámara el 15%, de lo que resulta el 40%, todos a cargo de su mandante.

Refiere que Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada, fue condenada en costas y conforme lo dispuesto por el CCCN en el artículo 730 su obligación no puede exceder el 25% del monto de sentencia; corresponde en consecuencia el prorratio e inclusión de los honorarios de los letrados del demandado.

Manifiesta que *“No puede por ello exigirse a mi mandante que abone un monto superior al 25 % de la sentencia en concepto de honorarios, claro está, ello sin incluir de los correspondientes a quienes la hemos representado y patrocinado. Traslado los porcentajes regulados al 25 % matemáticamente quedaría para los letrados de la parte actora 9,375 %, para los letrados del demandado 9,375 %, para los peritos: Hstar*

*1,562%, Género 1,562% Andrada 1,875% y Pamio 1,25% con los que conforme el art 731 del CCyCN abonando los importes en estos porcentajes mi mandante quedaría liberado de la obligación”.*

Mediante providencia de fecha 28/11/2025 de la impugnación planteada se corre traslado.

Mediante providencia de fecha 28/11/2025 se tiene por contestado el traslado conferido en Mov. Nro 00084 en tiempo y forma. Atento el estado de autos a los fines de resolver la impugnación de planilla planteada, pasan los presentes a la técnica contable a los efectos de que emita dictamen contable.

Mediante presentación de fecha 30/11/2025 18:45:21 (Mov. E0159) comparece la accionada a los efectos de contestar el traslado conferido indicando que por error se consignó la fecha de inicio de los intereses como el 01/08, cuando en realidad los intereses corresponden devengarlos desde la fecha 31/07/25 en tanto el acuerdo formulado por la actora y la citada en garantía, que estableció el monto base, está actualizado a la fecha 30/07/25. Que por ello, practica nueva planilla desde la fecha indicada (31/07) hasta el día 10/11/25, fecha de la dación en pago de su mandante.

En cuanto a la nueva planilla practicada la misma arroja las sumas de: *“perita Pamio: \$2.239.230,80...Perito Hostar: \$2.239.230,80...Perita Genero: \$1.769.942,60...Perito Andrada: \$2.695.122,10”.*

Mediante providencia de fecha 10/12/2025 se tiene por contestado el traslado en tiempo y forma. De la nueva planilla se corre traslado a las partes interesadas. Asimismo de lo peticionado respecto a la inclusión en el prorrateo, se corre traslado a las partes.

El 11/12/2025 00:40:41 (Mov. E0166) comparece la perita Pamio a los efectos de manifestar: *“Atento a lo establecido por V.S en providencia de fecha 28.11.2025, y siendo que el representante de la demandada en autos presentó planilla en fecha 17.11.2025, en la que no indica ni distingue el*

*monto que corresponde a cada perito por los honorarios regulados, y siendo que esta parte no consiente el prorratio realizado de los honorarios, y teniendo en cuenta que todavía está pendiente la resolución de la apelación interpuesta por el perito Néstor Andrada. Teniendo en cuenta lo anterior solicitamos se intime al representante de la demandada practique nueva planilla de honorarios, y distinga separadamente los honorarios de cada perito, los intereses, cual es el monto de dación en pago que corresponde a cada perito. Todo lo mismo a los efectos de que esta parte pueda controlar la planilla de liquidación, y solicitar en su caso la transferencia de las sumas dadas en pago”.*

En fecha 15/12/2025 se presenta dictamen contable.

Mediante providencia de fecha 16/12/2025, atento el estado de autos pasen los mismos a resolver.

Mediante presentación del 19/12/2025 20:41:36 (Mov. E0167) comparece la parte demandada a los efectos de contestar el traslado conferido respecto a la pretensión de la citada en garantía de que los abogados de su asegurado, demandado, sean incluidos en el prorratio, solicitando su rechazo.

Al respecto refiere que: *“La pretensión de que se incluyan en el prorratio los honorarios de los letrados de la parte demanda, Dra. Gayone y Dr. Pino, es manifiestamente improcedente, en tanto se aparta de las previsiones del art. 730 in fine del CcyCN. El propio artículo citado dice expresamente que “Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas...Que no solo esta los letrados de la parte condenada en costas están excluidos expresamente por la norma que regula el prorratio solicitado por la Citada en Garantía, sino que, además, los letrados de los demandados forman parte del mismo litisconsorcio facultativo pasivo. Ello más allá de*

*que los demandados debieron procurarse su propia defensa, por las omisiones de la misma Citada en Garantía, la que incumplió con los términos del contrato de seguro que la vinculaba con la parte demandada en tanto no les brindó representación ni asistencia jurídica, tal como está acreditado en autos”.*

Entiende que, sin perjuicio de que no procede incluir a los letrados de la parte condenada en costas en el prorrateo solicitado, el prorrateo tampoco debe prosperar en tanto ha sido la propia Citada en Garantía quien ha pactado, por propia voluntad, honorarios con los letrados de la parte actora por encima de los regulados en autos. Que en relación a ello, los honorarios pactados entre los letrados de la actora y la Citada en Garantía, no deben afectar la sentencia firme obrante en autos, de la que surge que la sumatoria de los porcentajes de honorarios regulados a los letrados de la actora y todos los peritos que intervinieron en este proceso, suman exactamente el 25%. El excedente no obedece a la regulación de la suscripta, sino más bien al acuerdo entre partes, que no tiene incidencia ni puede modificar la sentencia firme de autos.

Mediante providencia de fecha 29/12/2025, atento a lo manifestado y el estado de autos, pasan los presentes a resolver.

**CONSIDERANDO:**

1) Que las presentes son traídas a despacho a los efectos de dar tratamiento a las impugnaciones que se realizaran de la planilla practicada por la citada en garantía en primer lugar, a la impugnación de planilla que realizara el perito Andrada en segundo lugar, y al pedido de la citada en garantía de que los honorarios de los abogados de su asegurado demandado, sean incluidos en el prorrateo, en tercer lugar.

2) Se tiene dicho que *"la liquidación del quantum debeatur constituye un procedimiento derivado (y subordinado) del que se inició con la demanda y*

*concluyó con el pronunciamiento de la sentencia, y se halla vinculado y enlazado a él de modo inescindible. De manera que el principio rector que domina el escenario de la liquidación judicial es el respeto de las pautas, contenido y límites establecidos en la decisión recaída en el proceso y a la eficacia de la cosa juzgada. (cfr. Morello, Augusto M. Liquidaciones Judiciales, Librería Editora Platense, Bs. As., 2000, pág. 104)”.*

**3)** Que en primer término me referiré a la primera cuestión a resolver, esto es las impugnaciones que se realizaran a la liquidación practicada por la citada en garantía.

Que conforme las constancias obrantes en autos, y de la observancia de las distintas planillas practicadas por las partes, se advierte que no corresponde aprobar las mismas toda vez que en el caso de la citada en garantías yerra en cuanto el monto base a utilizar. En lo que refiere a la practicada por la parte demanda, si bien se advierte que es realizada de manera correcta en cuanto a montos base y las correspondientes fechas de inicio y corte, de su lectura surge que los montos resultantes y porcentajes de los honorarios regulados en segunda instancia no son los oportunamente dispuestos (28 % de los regulados inicialmente).

**4)** Previo a entrar en el análisis de la segunda y tercera cuestión a resolver considero oportuno hacer un breve recuento de lo ocurrido en el marco de la tramitación de los presentes actuados.

Mediante resolución de fecha 04/11/2025 se resolvió hacer lugar a la prorrata solicitada por la citada en garantías, debiendo ésta abonar a cada profesional las sumas determinadas en los considerando. Dicha resolución es atacada por el perito Andrada.

En fecha 09/02/2026 el Tribunal de Alzada hizo lugar al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, mantiene el porcentaje de los honorarios regulados al perito Andrada en el 3%, sin prorrata alguna.

Para así sentenciar tuvo en consideración que: *“En primer lugar, entiendo*

*que los honorarios regulados al demandado que resultaron a costa de la citada, no corresponde sean computados dentro del límite del 25% fijado por el art. 730 CCyC como lo postula en su contestación de agravios la citada. En principio, porque esa imposición fue la consecuencia directa del propio accionar de la citada...Esta falencia, aún cuando los honorarios de los letrados del demandado implique que forma parte de la imposición de costas a cargo de la citada, nunca puede ir en detrimento del perito impugnante, debiendo asumir la aseguradora el pago de esos emolumentos equiparándolos o asimilándolos, en los términos del art. 730 CCyC, a la exclusión del cómputo de "los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas". Por otro lado, el demandado es también condenado en costas, de modo que los honorarios de su letrado -independientemente de quién los debe pagar- no forman parte del cálculo respectivo. Pero además, no fue analizado de ese modo ni computado por la propia magistrada en la resolución atacada, y por ende no habiendo sido ello impugnado por la propia citada, mal puede esgrimirlo ahora como fundamento en su contestación de agravios. Tampoco corresponde incluir en el cómputo respectivo los honorarios regulados en segunda instancia...Asiste razón al perito apelante en cuanto a que la resolución de este Cuerpo que modificó los porcentajes de dos de los peritos, no implicó afectar más del 25% total en concepto de honorarios regulados en primera instancia a los letrados de la actora y expertos intervinientes tal como detalla en el segundo cuadro de su escrito de expresión de agravios, con lo cual ni siquiera era necesario traducir estos porcentajes a números, pues creo que aquí es donde más confusión se genera...En realidad, el monto que debe contabilizarse para el cómputo es el 15% regulado en la instancia de origen. La norma aquí involucrada dispone que "...Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las*

*profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios..." resultando claro que esas regulaciones no lo superan. Entonces, el monto correcto (que como se dijo sería \$ 62.034.340,92) sumado a los honorarios regulados a los peritos intervinientes y que la propia magistrada detalla en su resolución (\$ 10.339.056,82 a Hostar, \$ 10.339.056,82 a Pamio, \$ 12.406.868,18 a Andrada, \$ 8.271.245,45 a Género) que totaliza \$ 41.356.227,27, arroja la suma final de \$ 103.390.568,19 que justamente representa el 25% del total de capital más intereses acordado (\$ 413.562.272,82). Concluyo que asiste razón al perito apelante, y en definitiva al no superarse el tope del 25% previsto en el art. 730 CCyC (contabilizando los honorarios de los letrados de la actora y de los peritos intervinientes como lo hizo la magistrada de grado), no correspondía ninguna prorrata que efectuar... ”.*

5) Atento la sentencia de la Alzada, en cuanto a la segunda cuestión a resolver, toda vez que el Tribunal de Alzada ha modificado parcialmente los términos de la resolución de fecha 04/11/2025, y teniendo en consideración que las planillas practicadas en fecha 10/11/2025 10:13:09 (Mov. E0144) y 30/11/2025 18:45:21 (Mov.E0159), no se ajustan a los nuevos parámetros fijados en autos, no corresponde su aprobación.

6) Respecto a la tercera cuestión a dilucidar, teniendo en consideración lo ocurrido a lo largo de la tramitación de las presentes, y teniendo especial consideración en lo resuelto recientemente por la Cámara de Apelaciones de ésta circunscripción

-habiendo entendido que no corresponde incluir en el prorrateo solicitado los honorarios de los abogados de la parte demanda-, cuyos argumentos hago míos en honor a la brevedad, es que no se hará lugar a la inclusión solicitada.

En consecuencia,

**RESUELVO:**

- 1) No aprobar las planillas practicadas por las partes.
- 2) No aprobar las liquidaciones del 10/11/2025 (Mov. E0144) y 30/11/2025 (Mov. E0159).
- 3) No hacer lugar a la inclusión en el prorrateo de los honorarios de los abogados de su asegurado, que realizara la citada en garantía.
- 4) Las costas se imponen a la parte demandada y la citada en garantía, difiriendo la regulación de honorarios para el momento oportuno.

mdw

***PAOLA SANTARELLI***

***Jueza***